



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 035-2024

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: En la ciudad de San Salvador, a las nueve horas y treinta minutos del día treinta de julio de dos mil veinticuatro.

I. El 16 de julio del presente año, vía correo electrónico, se recibió la solicitud de información con Ref. UAIP 035-2024. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Atendiendo a lo expuesto en el correo electrónico, se requirió la información consistente en:

(...) La Planificación de la Comunicación (...)

El 23 de julio del presente año, se previno al peticionante, respecto de lo siguiente: **que presente un escrito en el que describa precisamente el tipo de información que requiere con la solicitud de "Planificación de la Información",** cumpliendo con los requisitos del Art. 71 de la Ley Procedimientos Administrativos tal como lo establece el Art. 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RELAIP) letra "c" y Art. 71 numeral 5 de la Ley de Procedimientos Administrativos. Asimismo, se le informó **que el archivo adjunto de la solicitud de información redirecciona a un sitio web y no a un archivo digital por lo que se desconoce qué información pretendía remitir o adjuntar.**

El 23 de julio del presente año, se recibió correo electrónico sin texto mediante el cual el solicitante adjunta únicamente un enlace que **vuelve a redireccionar a un sitio web que solicita unas credenciales para poder ingresar y no se adjuntó escrito alguno.**

FUNDAMENTACIÓN DEL ARCHIVO DE LA SOLICITUD.

Con base en el artículo 3 de la LPA el procedimiento de acceso a la información deberá respetar los principios de legalidad, antiformalismos, economía, celeridad, eficacia, etc.

De esta manera, además, la disposición citada establece la hétero-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho administrativo,



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

concretamente a su vinculación con el artículo 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos como norma supletoria a todo proceso.

Para el caso en comento, se advierte que el interesado no remitió escrito de subsanación, establecido por el Art. 72 inciso primero de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Por tal motivo, corresponde archivar la solicitud de información; sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud en cumplimiento de los requisitos legales contenidos en el Art. 66 de la LAIP y 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

En aplicación del Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos se resuelve:

1. Archivar la solicitud de admisión presentada, por no haber subsanado la prevención realizada, sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud de información en cumplimiento de todos los requisitos legales.

2. Notifíquese.

Gabriela Gámez Aguirre

Oficial de Información

Presidencia de la República.

